



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de **JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO, C.C. NO.71'690.827 Y MARCELA EMILIA HERRERA MALAVER, C.C. NO.52'022.292**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'886.781,85 M/cte (Valores acumulados), correspondiente a las cuotas 124 a 126 de capital.
2. Por las sumas de \$ 2'337.661,18 M/cte por intereses de plazo, correspondiente a las cuotas 124 a 126.
3. Por concepto de intereses de mora, a liquidar sobre el capital de las anotadas cuotas no pagadas a la tasa del 18,75% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima legal ni la de usura, desde los días 13 de los meses de enero, febrero y marzo de 2.021 y hasta cuando se realice su pago.

4. Por concepto del saldo insoluto del capital adeudado, producto de la aceleración o anticipación del plazo, el cual corresponde al valor de las cuotas 127a a 180, inclusive, por la suma de \$ 75'205.041,30 M/cte.
5. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta legal permitida, desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por concepto de intereses de mora del saldo insoluto de la obligación descrita en el punto precedente, los cuales se liquidarán a partir del día siguiente al de presentación de esta demanda y hasta cuando el pago se efectúe, a la tasa del 18,75 % efectivo anual, sin que en ningún caso supere el límite legal ni el de usura.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificados relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo

8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-371

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 064 Hoy

21 de mayo de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dee5f821d1cfae4e1264bb687aebf2347e7b669628f863a519bcfb5f04f0ccc

Documento generado en 19/05/2021 07:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**